

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	399
Radicado:	050013110 004 2019 00541 00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	KELLY JOHANA PATIÑO GARCÍA
Demandada:	HEREDEROS INDETERMINADOS de DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN y MARTHA CECILIA RENDÓN como heredera determinada.
Decisión:	INADMITE DEMANDA, RESUELVE SOLICITUD PONE EN CONOCIMIENTO.

ASUNTO

1

Pasa el despacho a estudiar la demanda para determinar si cumple con los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta que se ha agostado la etapa previa del artículo 85 del CGP y recaudado la prueba requerida conforme al y a resolver las solicitudes obrantes en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que se allegó al proceso el Registro Civil de Defunción del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON, el cual era objeto de las diligencias previas y actualmente fue aportado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se agotó el trámite previo del artículo 85 del CGP al haberse recaudado la documentación requerida, pasará el despacho a estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM.

Advierte el despacho del estudio de la misma, que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión, igualmente, procederá a adecuar la demanda al Decreto 806 de 2020, con el fin de tramitarla conforme a la legislación vigente y facilitar el desarrollo del proceso.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

a) Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

b) Deberá indicar claramente el domicilio del niño M.P.G - NUIP. 1013362276. involucrado en las presentes diligencias, con el fin de determinar la competencia de este despacho, conforme lo establecido en el inciso 2.º numeral 2 artículo 28 del CGP, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*

c) Deberá adecuar el acápite de notificaciones, de conformidad con lo establecido en su ordinal 10º del artículo 82 del CGP, indicando *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*, en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

d) Deberá indicar, conforme al artículo 87 del CGP, si se ha iniciado proceso de sucesión del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso,

contra los conocidos y los indeterminados.

- e) Conforme al artículo 74 del CGP, deberá adecuar el poder, pues en *los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***, especificando en este la calidad en la actúa la poderdante, es decir, si en nombre propio o como representante legal de un menor de edad, además, determinando la parte pasiva de la demandada, en este caso, incluyendo los herederos determinados y los indeterminados del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN.

Si se confiere el poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Además, se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

2. Se pondrá en conocimiento el mensaje remitido a este despacho por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, el cual contiene Informe Pericial - Estudio Genético de Filiación, para que la parte demandante se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene; para el efecto, se anexarán a este auto los documentos correspondientes.
3. Para dar trámite a la petición realizada por el Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera- Bogotá DC, donde se solicita la remisión de copia de la sentencia con constancia de ejecutoria dictada en el presente proceso; es preciso indicar que el mismo no se ha terminado, ya que hasta la fecha se encontraba en las diligencias previas del artículo 85 del CGP, las cuales fueron solicitadas por el demandante para la obtención de documentos requeridos para la presentación de la demanda.
Por lo manifestado, no es posible remitir lo solicitado, no obstante se ordenará la remisión de este auto al juzgado 60 Administrativo Sección Tercera- Bogotá DC en respuesta a su petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

4

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por KELLY JOHANA PATIÑO, en beneficio del niño M.P.G. - NUIP. 1013362276, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN y MARTHA CECILIA RENDÓN como heredera determinada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el mensaje remitido a este despacho por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, el cual contiene Informe Pericial - Estudio Genético de Filiación, para que la parte demandante se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene; para el efecto, se anexarán a este auto los documentos correspondientes.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al juzgado 60 Administrativo Sección Tercera- Bogotá DC en respuesta a su petición.

QUINTO: Previo reconocer a reconocer personería para actuar al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA, deberá adecuar el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

5